

382D0923

Nº L 381/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 82

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1982

**relativa a los establecimientos de la República de Guatemala de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas**

(82/923/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de la especie bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben satisfacer las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la mencionada Directiva, Guatemala ha transmitido una lista de los establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que una inspección comunitaria in situ ha puesto de manifiesto que debe volver a examinarse el caso de dichos establecimientos sobre la base de informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de rápida adaptación a la regulación comunitaria;

Considerando que, entre tanto, a fin de no interrumpir bruscamente la corriente de intercambios existente, dichos establecimientos pueden beneficiarse, con carácter temporal, de la posibilidad de continuar exportando carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que, en consecuencia, procede examinar nuevamente la presente Decisión y, si es necesario, modificarla, en función de las iniciativas tomadas con tal fin y de las mejoras realizadas;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos de Guatemala.
2. Los Estados miembros podrán continuar autorizando hasta el 31 de julio de 1983 las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos oficialmente propuestos por las autoridades guatemaltecas el 1 de febrero de 1982, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario tomada respecto de ellos antes del 1 de agosto de 1983, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva. La Comisión transmitirá a los Estados miembros la lista de dichos establecimientos.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

*Artículo 3*

Se volverá a examinar y, en su caso, se modificará la presente Decisión antes del 1 de mayo de 1983.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.